

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1- POMED-**, contra el fallo de tutela proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado 07 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionante **CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. El señor **CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO**, relató que el 20 de enero de 2023, radicó petición ante el PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ-POMED DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando información de interés particular frente a la IPS que le presta los servicios médicos a su progenitora, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el 14 de abril de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, el Juzgado 07 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO, en contra del PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ-POMED, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Indicó que el señor CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO, interpuso la tutela con el fin le sea amparado el derecho fundamental de petición, dignidad humana e igualdad, que considera vulnerados por parte de la accionada, entidad que ha omitido resolver la petición radicada el 20 de enero de 2023.

En oposición a los argumentos de la demanda, la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional, informó que por el Responsable del Programa Médico Domiciliario se ofreció respuesta al accionante, desde el 27 de enero del 2023.

De las pruebas recaudadas, se concluye que, si bien es cierto se ha remitido oficio al accionante, también es cierto, que la misma surge incompleta e incongruente con lo peticionado, teniendo en consideración que adecuando la respuesta otorgada mediante la misiva, al tenor literal de la postulación del 20 de enero del 2023, evidente resulta que la petición del accionante postula siete requerimientos principales y uno subsidiario encaminados a obtener información respecto de la prestación del servicio de salud, sin que la respuesta ofrecida por el programa accionado se refiera de manera positiva o negativa a las postulaciones propuestas, de manera clara, de fondo y congruente pues se observa la limitación del pronunciamiento a referirse sobre el escalamiento de la inconformidad ante la IPS Servisalud.

Por lo anterior, ordenó al responsable del PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ-POMED-, dé respuesta congruente, completa y de fondo a la petición radicada el 20 de enero de 2.023, so pena de incurrir en desacato.

DE LA IMPUGNACIÓN

El **CAPITAN NESTOR AMARU MEDINA BERMUDEZ**, en su condición de **ASESOR JURIDICO DE LA DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICIA NACIONAL**, puso de manifiesto que el responsable del PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO –POMED-, emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el 30 de marzo de 2023, tocando punto por punto de la solicitud de fecha 20 de enero de 2027, la cual le fue notificada al peticionario, anexando los soportes respectivos, por lo que se esta ante una carencia de objeto, como quiera que se dio respuesta de fondo, de forma diligente y precisa a cada uno de los interrogantes expuestos en la petición.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si se cesa la actuación por carencia de objeto, como lo solicitó el impugnante.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO, radicó solicitud de interés particular ante la DIRECCION DE SANIDAD-PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO DE LAPOLICIA NACIONAL, para la resolución de los siguientes ítem:

“1. Cuáles son las funciones reglamentarias actuales, a cargo del PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ (POMED)?

“2. El PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ (POMED) supervisa, vigila, controla de alguna forma la labor prestada por SERVINSALUD S.A.S. I.P.S.?

“3. El PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ (POMED) Realiza seguimiento a las órdenes emitidas por dicha dependencia de visita domiciliaria por medicina general a los pacientes, si se cumple o no por parte de SERVINSALUD S.A.S. I.P.S.

“4. El PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ (POMED), Perdió toda competencia y capacidad para efectuar visitas médicas con personal profesional vinculado a la referida dependencia estatal?

“5. Sobre el contrato estatal suscrito entre la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y SERVINSALUD S.A.S. I.P.S., Existe supervisión o interventoría prevenida en las condiciones o clausulado del mismo, en caso afirmativo está a cargo de persona natural o jurídica y cuál exactamente?

“6. El PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ (POMED) conserva alguna clase de potestad para controlar la gestión desarrollada por SERVINSALUD S.A.S. I.P.S.?

“7. El PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO UPRES BOGOTÁ (POMED) ha detectado o advertido directamente o por quejas, denuncias o informaciones de usuarios o terceras personas de potencial falla en la prestación del servicio público de salud por parte de SERVINSALUD S.A.S. I.P.S., en caso afirmativo que determinaciones ha optado ante la institucionalidad, con el objeto de optimizar el buen servicio y satisfacer las necesidades es oportunamente de los pacientes adscritos al programa?; sin obtener respuesta de fondo sobre el particular.

El fallador de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente la entidad accionada omitió dar una respuesta congruente y de fondo sobre lo planteado por el

actor, pues el 27 de enero de 2023, se envió una respuesta incompleta, como quiera que los interrogantes allí plasmados no fueron objeto de pronunciamiento, por lo tanto, ordenó emitir una contestación de fondo y precisa sobre cada una de las preguntas registradas en la petición.

En el escrito de impugnación el asesor jurídico de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dio a conocer que el responsable del PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO-POMED- de esa dependencia, el 30 de marzo de 2023, dio respuesta a la solicitud radicada el 20 de enero de 2023, por el señor ANTONIO FORERO, la cual fue notificada vía correo electrónico:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

GS-2023-152011-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
GRUPO PRESTADOR DE ATENCIONES EN SALUD BOGOTÁ



UPRES-GUPAS - 3.1

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Señor
CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO
Teléfonos: 3134687395
E-mail: antonioforero1001@hotmail.com
Calle 29 Bis # 6 – 58
Bogotá D.C

Asunto: Reiterando respuesta derecho de petición radicado GE-2023-00514-DISAN

En atenta respuesta a su solicitud allegada esta dependencia, nos permitimos reiterar que mediante comunicado oficial GS-2023-040327-MEBOG se emitió respuesta al comunicado GE-2023-00514-DISAN citado en el asunto del presente documento, de igual forma, conforme a los documentos allegados mediante queja electrónica con radicado E-2023-158167 que corresponden en su primera página al radicado GE-2023-00514-DISAN, pero los restantes no hacen parte íntegra del mismo documento, sino que corresponden al comunicado GE-2023-004512-MEBOG, se considera que han sido respondidos mediante el mismo comunicado GS-2023-040327-MEBOG puesto que se tratan en los casos de solicitudes reiterativas en el aspecto concerniente a la ejecución del contrato suscrito entre la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 y la entidad Servinsalud IPS 81-7-20117-22 para la prestación de servicios de salud domiciliarios de los cuales es objeto la paciente NOHORA SOLORZANO.

Una vez dejado claro que se emitió respuesta oportuna mediante el mismo comunicado GS-2023-040327-MEBOG de fecha 27 de enero de 2023 a sus dos requerimientos mediante respuesta remitida al correo antonioforero1001@hotmail.com, con fundamento en lo expuesto, y con miras a aclarar sus solicitudes allegadas mediante radicado E-2023-158167 nos permitimos informar lo siguiente para cada punto:

1) Con respecto a las funciones reglamentarias actuales del Programa Médico Domiciliario UPRES BOGOTÁ (POMED), corresponde a la prestación de servicios de Salud en el ámbito domiciliario de los usuarios adscritos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional la cual se operativiza por intermedio del contrato 81-7-20117-22 como se ha descrito de manera previa, puesto que esta dependencia no cuenta con personal propio autorizado para tal fin en lo concerniente a la prestación del servicio, y actualmente se compone de dos funcionarios encargados de los trámites administrativos, lo cual, como reposa en el SECOP II, genera la necesidad de contratar estos servicios de manera tercerizada.

2) Como está publicado en la plataforma SECOP II, corresponde al Programa Médico Domiciliario la supervisión del contrato 81-7-20117-22

3) Las ordenes allegadas a esta dependencia son presentadas a la Oficina de Referencia y Contrarreferencia lo cual hace parte de las exigencias del contrato 81-7-20117-22 para que obre como soporte de la atención a recibir posteriormente por el usuario; una vez generada la autorización esta es remitida en este caso a Servinsalud IPS para la instauración y prestación del servicio, si la prestación no se lleva a cabo no puede ser presentada por parte de esta entidad puesto que eventualmente no reposarán los antecedentes de la misma, de igual forma si se presentan inconformidades con la prestación del servicio, estas pueden ser allegadas al correo disan.upb-pad@policia.gov.co, las cuales a su vez serán escaladas al correo servinsaludips@hotmail.com, con

el fin de que se tramiten por el SIAU de esa entidad conforme se expresó en el comunicado GS-2023-040327-MEBOG.

4) Como se trató en el numeral 1, actualmente no hay viabilidad para la contratación directa por parte del Programa Médico Domiciliario, lo cual genera la necesidad de contratar los servicios por red externa, lo cual soporta el contrato 81-7-20117-22 que como se ha manifestado está publicado en SECOP II.

5) Este numeral ya fue tratado en el numeral 2

6) Esta actividad hace parte inherente la supervisión del contrato, así las cosas, las situaciones especiales son direccionadas a Servinsalud IPS para su verificación y tratamiento de ser el caso como se indica en el contrato 81-7-20117-22 que como se ha manifestado está publicado en SECOP II.

7) Como parte de la prestación del servicio por parte de la entidad Servinsalud IPS, y en general toda entidad dentro de su funcionamiento bajo la misionalidad que le corresponda, siempre serán susceptibles al mejoramiento continuo durante el desarrollo de sus procesos, por tal motivo, se disponen canales institucionales para que se puedan direccionar los casos que, independientemente sea la razón que motive una solicitud por una presunta falencia en la prestación del servicio, permitan analizarlo y abordarlo según corresponda. Así las cosas, se aclara como se indicó de manera previa, que las solicitudes (reclamos, felicitaciones o reconocimientos por la prestación del servicio según corresponda), que han sido de conocimiento de esta dependencia, o que eventualmente lo puedan ser, se presentan ante el contratista para su respectiva gestión como se había descrito en el comunicado GS-2023-040327-MEBOG.

Por último se reitera que el contrato 81-7-20117-22 se encuentra publicado en la plataforma SECOP II, conforme lo informado en el comunicado GS-2023-040327-MEBOG para que las personas puedan ingresar a esta plataforma y observar todos los soportes contractuales que hacen parte del mismo.

Agradeciendo de antemano su interés por el mejoramiento en la prestación de nuestros servicios, y habiendo aclarado sus inquietudes conforme a lo ya tratado mediante el comunicado GS-2023-040327-MEBOG, consideramos haber dado respuesta de fondo a su requerimiento.

Atentamente,

DISAN UPB-PADPOMED

De: postmaster@outlook.com
Para: antonioforero1001@hotmail.com
Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 9:28 a. m.
Asunto: Entregado: Reiterando respuesta derecho de petición radicado GE-2023-00514-DISAN

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

antonioforero1001@hotmail.com

Esta situación, fue corroborada por el Despacho con el accionante¹, quien consideró con ello el cumplimiento a la orden judicial.

Por lo tanto, lo pertinente no es cesar la actuación por hecho superado como lo solicitó el accionado, sino conformar el fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que²: *“(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podía declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado 07 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionante **CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO** contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO POMED**.

¹ “CONSTANCIA. -Bogotá D.D.C, 26 de abril de 2023. En la fecha se obtuvo comunicación telefónica con el accionante, señor CLIMACO ANTONIO FORERO SOLORZANO, quien dio a conocer que el PROGRAMA MEDICO DOMICILIARIO-POMED DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dio cumplimiento al fallo de tutela, de fecha 28 de marzo del año que avanza, allegando respuesta a la solicitud por él presentada, mediante correo electrónico del pasado 30 de marzo de 2023, en la cual responde a cada uno de los ítem allí planteados”.

² Corte Constitucional. T-439 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j07pmcvt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: antonioforero1001@hotmail.com

ACCIONADA: notificacion.tutelas@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ